REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038- **2022-00361**-00

ACCIONANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJÉRCITO

NACIONAL

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de su Representante Legal NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.959.941, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la sociedad accionante solicita:

"Solicito Señor Juez, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que dé respuesta de manera inmediata a la petición radicada en dicha entidad el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en amparo al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la sociedad accionante que presentó derecho de petición el 26 de julio de 2022, solicitando información respecto a, si esta entidad ya contaba con la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019.

También solicitó se le informara, si los beneficiarios de la sentencia mencionada, habían presentado la cuenta de cobro dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria y si la misma cumplía con los requisitos de ley.

Que si a la fecha no se había realizado ningún pago derivado de la sentencia, y en el mismo sentido, pidió que se le informara el turno de pago con su respectiva fecha de otorgamiento.

EJÉRCITO NACIONAL
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por último, requirió que le certificaran el registro de cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia C*C, derivada de la cesión de los derechos económicos y por último que se diera aplicación del artículo 23-1 del estatuto tributario, sin embargo, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de septiembre del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Señaló que en atención a los hechos relacionados en el escrito de tutela, existe un hecho superado, como quiera que el derecho de petición objeto de la interposición de la acción constitucional, fue resuelto mediante la comunicación de fecha 7 de septiembre de 2022.

Explicó que se han ejecutado todas las etapas del proceso administrativo, sin embargo, se encuentran cumpliendo las sentencias ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019, toda vez, que son 18.000 solicitudes de pago en mora por cancelar.

Por ello, al momento de verificar si se dan los requisitos para reconocer la cesión en favor de la accionante, esta determinación será informada.

EJÉRCITO NACIONAL.: Solicitó su desvinculación por cuanto, esta entidad no es competente para atender las peticiones de la accionante, por ello, envío las diligencias al Ministerio de Defensa Nacional para que brinden respuesta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 26 de julio de 2022.

EJÉRCITO NACIONAL
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, la sociedad accionante aportó constancia de la petición radicada físicamente en las oficinas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el 26 de julio de 2022, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 17 de agosto 2022.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición de la sociedad tutelante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación notificada el 7 de septiembre de 2022, a los correos slara@alianza.com.co y notificacionesjudiciales@alianza.com.co, (Folio No. 11 del documento denominado "05ContestaciónMinisterioDefensa"), donde dieron contestación de manera puntual a cada una de las 6 peticiones, indicándole que: (i)

EJÉRCITO NACIONAL ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

efectivamente la entidad cuenta con la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia cedida, (ii) la cuenta de cobro cumple con el lleno de requisitos, y presentada después de los 3 meses posteriores a su ejecutoria, (iii) el turno asignado para pago es el 0344 del año 2020, (iv) se encuentra en trámite de asignación de turno, (v) al momento de estudiar el contrato de cesión, se decidirá sobre la aprobación del mismo, y (vi) en la etapa de pago se comunicará a la Dian, sobre la cesión de derechos.

Lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de su Representante Legal NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.959.941, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

EJÉRCITO NACIONAL
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18823219774418ff8d335ed2b8a01a58f603cdaf003349cf076b2b357139685a**Documento generado en 12/09/2022 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica